



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181921

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1218/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Constante-Carmelo Hontanilla Garrido.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1987 que revocó la de la Magistratura de Trabajo número 21 de Madrid dictada en proceso sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Constante-Carmelo Hontanilla Garrido

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre de don Constante-Carmelo Hontanilla Garrido, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el día 21 de septiembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de septiembre, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1987.

Segundo.— Los hechos en que se funda la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación aportada, son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181923

a) El solicitante de amparo venía prestando sus servicios como guarda-jardinero en un chalet propiedad de doña María Dolores Sánchez Vidal desde el 1 de julio de 1979.

b) El día 16 de mayo de 1986, la señora Sánchez Vidal comunicó verbalmente al Sr. Hontanilla su cese, indicando como motivo la venta del chalet.

c) Interpuesta papeleta de conciliación ante el IMAC, el 16 de junio de 1986 se celebró el oportuno acto sin avenencia.

d) Mediante telegrama de fecha 17 de junio de 1986, ratificado por carta, le fue comunicado al solicitante de amparo su despido, por el motivo del fallecimiento del empleador, el esposo de la señora Sánchez Vidal, que había tenido lugar el 13 de enero de 1984.

e) El 20 de junio de 1986 presentó el solicitante de amparo demanda por despido, oponiéndose a la comunicación verbal de cese, de la que conoció la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, en procedimiento 664/86.

f) El 31 de julio de 1986 formuló el señor Hontanilla nueva demanda por despido, frente al comunicado por escrito, que correspondió a la Magistratura de Trabajo número 21 de Madrid, en procedimiento 321/86.

g) En el procedimiento 664/86 de la Magistratura número 15, la demanda del solicitante de amparo fue desestimada por Sentencia de 17 de julio de 1986, frente a la que dicho solicitante interpuso el recurso de suplicación número 2260/86.

h) En el procedimiento 321/86, la Magistratura de Trabajo número 21 estimó la demanda y declaró improcedente el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181924

despido por Sentencia de 18 de noviembre de 1986, de la que se aporta copia, frente a la que la señora Sánchez Vidal interpuso el recurso de suplicación número 189/87. En dicha Sentencia se rechazó la excepción de litis pendencia alegada por la demandada y se condenó a ésta a readmitir en su puesto de trabajo al señor Hontanilla o a indemnizarlo en 638.071 pesetas, así como a abonarle los salarios dejados de percibir.

i) Por Sentencia de 29 de abril de 1987 -se acompaña copia-, en cuya fundamentación jurídica se alude a la "relación laboral especial del servicio del hogar familiar" y al Decreto de 1 de agosto de 1985 regulador de la misma, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo estimó parcialmente el recurso de suplicación 2260/86, interpuesto por el solicitante de amparo, revocando parcialmente la Sentencia de la Magistratura "en el sentido de declarar que no ha existido despido, sino sólo desistimiento por voluntad del empleador" y "condenando a la parte demandada al abono de la indemnización y plazo de preavisos que legalmente le corresponda".

j) Finalmente, por otra Sentencia de 7 de julio de 1987, de la que también se aporta copia, notificada -se dice- el 28 del mismo mes, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, partiendo del dato de la Sentencia anterior y haciendo referencia al "indudable carácter especial de servicio doméstico" de la relación laboral, estimó el recurso de suplicación 189/87, interpuesto por la señora Sánchez Vidal, y revocó la Sentencia recurrida, desestimando la demanda y absolviendo a la demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Tercero.- En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la última Sentencia de 7 de julio de 1987, que se reconozca al recurrente "la procedencia de la aplicación de la normativa laboral común" y se califique como "despido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181925

improcedente el resultado de la extinción de su relación con doña María Dolores Sánchez Vidal"; y que, por tanto, se ratifique la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 21 de Madrid de 18 de noviembre de 1986.

En la demanda se alega infracción del artículo 17.1 de la Constitución, en relación con el 9.3 de la misma, por aplicación con carácter retroactivo del artículo 9.11 del Real Decreto 1424/85, de 1 de agosto, regulador de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar; infracción del artículo 14 de la Constitución, por cuanto el Real Decreto 1424/85 -cuya declaración de inconstitucionalidad por el Pleno del Tribunal propone el recurrente- "discrimina, por razones sociales, al trabajador en cuestión"; infracción del artículo 17.1, en relación con el 9.3 de la Constitución, "en su inciso de seguridad jurídica, por haberse transformado por el órgano judicial un contrato por tiempo indefinido en temporal"; infracción del artículo 24.2 de la Constitución, "inciso del derecho a la defensa, por haber modificado la Sentencia recurrida la causa de pedir, produciendo una alteración en la acción ejercitada"; e infracción del artículo 24.2 de la Constitución, "en su inciso de tutela efectiva de los jueces y tribunales por cuanto la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo carece de fundamentación que apoye el fallo".

Cuarto.- Por Providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda y de carencia de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones afirma que presentó dentro de plazo la demanda acompañando el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0181926

sobre de recepción de la notificación de la sentencia en que consta la fecha de recepción. Posteriormente ha aportado certificación de la Jefatura Provincial de Correos de que el correspondiente certificado fue entregado el día 28 de julio de 1987. Sostiene además que la demanda no carece de contenido constitucional, al existir infracción del artículo 17 de la Constitución en relación con el 9.3 de la misma, por aplicación retroactiva de una norma perjudicial, y del artículo 14, por ser discriminatorio el Real Decreto que se le aplica, y del artículo 24.2 de la Constitución, por haber modificado la Sentencia recurrida la causa de pedir y no haber fundamentado el fallo, aparte de haber transformado un contrato por tiempo indefinido en temporal.

El Ministerio Fiscal aparte de poner de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, sostiene que deben rechazarse como carentes de contenido constitucional las tesis contenidas en la misma. Ni la aplicación retroactiva del Real Decreto 1424/85 de 1 de agosto afecta al artículo 17.1 de la Constitución, ni puede entenderse tampoco como norma de contenido sancionador, ni se trata de una normativa que discrimine, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad de regímenes laborales especiales. Tampoco se altera el derecho a la defensa por haber modificado la Sentencia recurrida la causa de pedir, produciendo una alteración de la acción ejercitada, pues el Tribunal Central de Trabajo decide en razón a una excepción de litis pendencia ya alegada, y desestimada, en primera instancia por la demandante. Además, la Sentencia recurrida parece debidamente fundamentada. Interesa la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0181927

presentación de la demanda dentro de plazo. En cuanto al fondo del asunto resulta manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda. Los principios de irretroactividad y seguridad jurídica enunciados por el artículo 9.3 no son por sí solos susceptibles de ser tutelados por la vía del recurso de amparo, sin que, como se ha reiterado (Auto 719/84, de 21 de noviembre, fundamento jurídico cuarto), sean equiparables tal principio de seguridad jurídica y el derecho a la seguridad personal a que se refiere el artículo 17.1 de la Constitución. La diferente regulación, frente al régimen común u ordinario, mediante el Real Decreto 1424/85, de 1 de agosto, de relación laboral especial de servicio del hogar familiar, no puede constituir por sí sola una infracción del artículo 14 de la Constitución, pues "la consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales" (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1984, de 24 de febrero, fundamento jurídico tercero); siendo una cuestión de mera legalidad ordinaria la de la calificación de la relación laboral de que en el presente supuesto se trata. Y en cuanto a las alegadas infracciones del artículo 24.2 de la Constitución, no sólo se advierten en la Sentencia impugnada la incongruencia o la carencia de fundamentación que aduce el demandante, sino que, además, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo no ha hecho otra cosa, con su Sentencia de 7 de julio de 1987, que adoptar una decisión acorde, y no contradictoria, con respecto a su anterior Sentencia de 29 de abril de 1987, ya firme, no impugnada por el demandante de amparo.

Por todo lo anterior la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí
[Firma]